

INE/CG09/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ARTURO LÓPEZ SÁNCHEZ, QUE CONFIRMA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES

Ciudad de México, 15 de enero de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/15/2020 promovido por **Arturo López Sánchez**; en el sentido de **confirmar** el acuerdo A04/INE/JAL/CL/26-11-20, emitido por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, el 26 de noviembre de 2020, por el que se ratifica y designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Arturo López Sánchez
Acto impugnado	Acuerdo A04/INE/JAL/CL/26-11-20, emitido por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Jalisco, el 26 de noviembre de 2020, por el que se ratifica y designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.
Acuerdo 540	Acuerdo INE/CG540/2020
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos realizados en el escrito de demanda atinente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo 540. En sesión de veintiocho de octubre el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo 540 por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

II. Convocatoria para integrar consejerías locales. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local en esa entidad aprobó el Acuerdo A01-INE-JAL-CL-03-11-20 por el que se estableció el procedimiento para la designación, en su caso, ratificación de las y los Consejeros Electorales para las consejerías distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

III. Acuerdo impugnado. El veintiséis de noviembre, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A04/INE/JAL/CL/26-11-20 por el que se ratificó y designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Distritos Electorales federales de la entidad para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

IV. Juicio de la ciudadanía. En contra de la determinación anterior, el treinta de noviembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10185/2020.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/15/2020

V. Remisión de expediente. Mediante acuerdo plenario dictado el nueve de diciembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó el escrito de impugnación a recurso de revisión previsto en la Ley de Medios y envió las constancias originales al Consejo General de este Instituto.

VI. Registro y turno del recurso de revisión INE-RSG/15/2020. El quince de diciembre, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/15/2020**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

VII. Radicación y admisión. El quince de diciembre, el Secretario del Consejo General radicó la demanda y la admitió a trámite el inmediato dieciocho, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

VIII. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por Arturo López Sánchez, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo segundo, Bases V y VI.

LGIFE: artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su demanda y los agravios que les causa el acto que combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito, pues el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local emitió el acto impugnado y el medio de impugnación, materia de la presente Resolución, fue presentado el treinta de ese mismo mes y año.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que lo promueve por propio derecho, doliéndose de presuntas violaciones en la ratificación y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales distritales en el estado de Jalisco, para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024; en los que fue designado como consejero electoral suplente de la fórmula 6, del 08 consejo distrital, en la referida entidad.

Con lo anterior, el requisito en cuestión se satisface, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la *litis* y pretensión del recurrente. De la lectura integral del escrito, se puede observar que el recurrente manifiesta los siguientes motivos de disenso:

- a. Le causa agravio el haber sido designado como suplente de la fórmula 6, del 08 Consejo Distrital en el estado de Jalisco para los procesos 2017-2018 y 2020-2021 y no como consejero propietario con motivo de la vacante de la fórmula que integra, quien había sido designado para ocupar dicho encargo para el Proceso Electoral 2017-2018; vulnerando con ello su derecho adquirido en cuanto a la posición para aspirar a ser nombrado como propietario de la fórmula a la que pertenece en el Consejo Distrital 08 para el estado de Jalisco, ya que inclusive el suscrito en el año 2017 fue nombrado para dos periodos, de igual manera señala que para poder aspirar a dicha vacante tuvo que haber sido requisito indispensable haber concursado en la convocatoria emitida con el Acuerdo A01/INE/JAUCU03-11-20. Ello, en razón de que fue designado para dos procesos electorales (2017-2018 y 2020-2021).
- b. Señala que le causa un agravio directo a sus derechos, así como a las garantías constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica, el hecho de que el pleno del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco sin fundamentación y motivación haya revocado sus propias determinaciones, ya que pretende lesionar derechos adquiridos, que se han creado en favor de terceros interesados, esto es, derechos de cualquier especie, como por ejemplo, cuando se establece un derecho que entra como derecho privado al patrimonio de un particular, éstas han creado derechos a favor de las personas beneficiadas con aquéllas; o bien, la forma en que lo quieran definir. Por lo anterior, estima que esta nueva convocatoria y acuerdo, impiden que el suscrito en calidad de consejero suplente asuma la titularidad, en virtud de que el Acuerdo INE/CG540/2020 dejó sin efectos el Acuerdo INE/CG449/2017 del Consejo General del INE, violando los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** la funda en la consideración de que le asiste un mejor derecho para ser designado en dicho cargo, al haber fungido como suplente en el Proceso Electoral anterior, aunado a que, en dicho acuerdo, la

autoridad responsable no motivó las razones que tomó en cuenta para emitir su determinación.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el acuerdo impugnado para el efecto de que se le designe como consejero propietario de la fórmula en la que participó.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por el recurrente, resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o Consejeras distritales.

Al respecto, el artículo 68, de la LGIPE, dispone lo siguiente:

“Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*
(...)”

De conformidad con lo anterior, se advierte que es una atribución de los Consejos Locales designar a los y las Consejeras de los Consejos Distritales, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto haga quien presida el Consejo Local, así como las y los consejeros del mismo.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 3, de la LGIPE, los seis Consejeros Electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente a propuesta de su presidencia y de las y los Consejeros

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/15/2020

Electoral. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero o consejera propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, **la o el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.**

En ese sentido, para la designación de los consejeros distritales, los artículos 66 y 77, numerales 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los Consejeros Electorales distritales, a saber:

- a) Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado (a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado-a por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Finalmente, el artículo 9, del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

“Artículo 9.

1. La designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer Proceso Electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en Procesos Electorales Federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en Procesos Electorales Federales.

2. En la designación de Consejeros Electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

(...)"

II. Respuesta a los agravios esgrimidos.

a. Designación como consejero suplente.

Se advierte que el actor considera que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado violentó sus derechos, porque no fue designado como consejero propietario, sino como suplente.

En su consideración, al haberse generado la vacante de consejero propietario en la fórmula que integró como suplente en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, le asistía el derecho de ser designado como propietario en el Proceso Electoral en curso.

Dicho motivo de disenso se considera como infundado al estimar que el recurrente parte de la premisa errónea de que, al haber fungido como consejero electoral suplente de la misma fórmula en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, necesariamente sería el siguiente en ser designado como propietario al generarse la vacante.

En principio, la ratificación que establece la Ley Electoral se refiere precisamente al cargo que la persona ocupó en el Proceso Electoral anterior. Y si bien, se contempló la posibilidad de que el actor pudiera ser considerado para ocupar la vacante que se generó en la fórmula que integra, solo se trató de una expectativa que podría materializarse en función de la valoración de requisitos y los perfiles de todas las personas que aspiraban a ocupar dichas vacantes.

De esta forma, no existía obligación de que, ante la vacante del propietario de la fórmula, en este Proceso Electoral Federal tuviera que ser designado de manera

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/15/2020**

automática en un cargo distinto del que fue elegido en 2017, por el solo hecho de tener la calidad de suplente, sin ser sometida en igualdad de circunstancias que el resto de las personas aspirantes al procedimiento establecido para aspirar a dicho cargo.

Así, la calidad de consejero suplente que ocupó anteriormente únicamente daba lugar a ser considerado como un aspirante más con posibilidad de ser ratificado o, en su caso, designado, siempre que siguiera reuniendo los requisitos legales.

Por tanto, el Consejo Local se encontraba en plena aptitud de valorar y ponderar de manera integral su expediente como aspirante, al igual que el del resto de las y los participantes y en pleno uso de su facultad discrecional determinar la persona que ocuparían el cargo. Por lo que, en tal caso, si el recurrente aspiraba a ocupar la vacante de propietario, su calidad de suplente no le daba un mejor derecho para el proceso de selección, pues tal como se señaló en el Acuerdo INE/CG540/2020, existía un procedimiento a seguir, en el cual participó, sin embargo, la valoración de su perfil se realizó en iguales condiciones que las demás personas.

En este sentido, tal como lo señaló el Consejo Local, el hecho de que se haya inscrito en la convocatoria pública que invitaba a participar en el proceso de designación de consejeros y Consejeras distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, no le otorga el derecho a ser nombrado en automático como consejero propietario, sino que adquirió el carácter de aspirante con posibilidad de ser designado al cargo, al igual que los demás participantes inscritos a dicha convocatoria; puesto que, la suplencia para ocupar la consejería propietaria opera únicamente para el mismo Proceso Electoral para el que fueron designados previamente y no para ocupar una vacante propietaria en el siguiente Proceso Electoral Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-10090/2020, en los siguientes términos:

“...la figura de suplencia no le otorga un mejor derecho para ocupar la vacante del cargo de propietaria de la misma fórmula de manera directa. Por lo que si la promovente fue designada como consejera local suplente de la fórmula cuatro para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, tal figura no crea un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejerías electorales suplentes en Procesos Electorales Federales anteriores, para adquirir en el siguiente proceso la calidad de consejera propietaria en el Consejo local respectivo”.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/15/2020

Ahora bien, conforme a los criterios de ese Tribunal, la designación de Consejeros Electorales consiste en un acto de *escoger o preferir* a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que cumplen o satisfacen los requisitos constitucionales y legales; mientras que, en la ratificación ya está predeterminado un universo de opciones conformado por los consejeros que ya fueron designados y por tanto, se trata de un acto simple limitado a confirmar lo ya hecho o existente¹; por tanto, el proceso de ratificación de un funcionario electoral es una **facultad discrecional** del órgano competente exclusivamente limitada a la confirmación de los funcionarios en los cargos para los cuales fueron previamente designados, la cual debe apegarse a los principios de objetividad y racionalidad².

Ahora bien, el artículo 76 párrafo 3, de la Ley Electoral establece que, por cada consejería propietaria habrá una suplente, y que al producirse una ausencia definitiva o de incurrir la o el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la persona suplente será llamada para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Sin embargo, dicho precepto legal es una regla aplicable durante el Proceso Electoral y una vez instalados los Consejos Distritales; por tanto, dicha regla no puede ser trasladada al procedimiento de designación y ratificación de los mencionados consejos, como pretende el actor.

Por tanto, la autoridad responsable **no vulneró su derecho de ser nombrado consejero propietario distrital, ya que el hecho de ser suplente no lo colocaba en mejor posición para ocupar dicho cargo, porque la regla de suplencia señalada no tiene tal alcance.**³

b. Violación a los principios de certeza y legalidad.

Para entrar al estudio del agravio relativo a la violación de los principios de certeza y legalidad, debido a que, a decir del actor, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado está revocando las determinaciones de este Consejo General; se estima necesario analizar los alcances de los referidos principios.

¹ Ver páginas 17-18 de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-85/2011.

² Así se estableció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-395/2006 y SUP-JRC-1/2009.

³ Similar criterio fue adoptado por este Consejo General al resolver los recursos de revisión INE/RSG/3/2020 y acumulados, en sesión extraordinaria celebrada el pasado veintiuno de diciembre.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/15/2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En el mismo tenor dicha Sala en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha establecido que en materia electoral, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; respecto del principio de legalidad lo ha definido como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

⁴ A través de la jurisprudencia de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**" Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, página 111.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/15/2020**

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes integren los órganos electorales deben recaer en ciudadanos que demuestren que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, en razón de una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras.⁶ De ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y previamente regulado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, **para cumplir con los principios de certeza y objetividad**, es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de estos.⁷

Ahora bien, contrario a lo alegado por el actor, no existe violación al **principio de legalidad** reconocido en el artículo 16 de la Constitución.

El artículo 16 de la Constitución reconoce el principio de legalidad, conforme al cual todo acto de autoridad en el Estado mexicano debe ser emitido por órgano competente, constar por escrito y ser fundado y motivado.

5 Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"

6 Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

7 Ver páginas 42-43.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/15/2020

Entendido lo primero como la cita de los preceptos constitucionales o legales aplicables al caso, y lo segundo, como las razones por las cuales la autoridad considera que debe emitirse el acto sobre la base de esos preceptos, debiendo existir, además, un nexo lógico-jurídico entre ambos.

La regla general es que la fundamentación y motivación consten en el documento y no en uno distinto; sin embargo, dicho principio sufre una excepción cuando se trata de actos vinculados y complejos compuestos de diversas etapas, toda vez que en tal hipótesis los requisitos constitucionales referidos se deben tener por satisfechos cuando los mismos se encuentran en los actos que conforman cada una de las etapas.

Luego, si en esa cadena de actos concatenados se desprende con toda claridad que los anteriores contienen los fundamentos y motivos que la autoridad ha tomado en consideración para emitir los subsecuentes, no se requiere que, en los últimos, se tengan que repetir nuevamente todos los fundamentos y las causas especiales o motivos particulares en que se apoyan los actos.

Estas consideraciones se apoyan en lo sustentado por la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC- 35/2018, SUP-JDC-1147/2017, SUP-JDC-315/2017, SUP-JDC-2427/2014 y acumulados, SUP-JDC-2381/2014 y acumulados y SUP-JDC-3250/2012.

Conforme a lo que ha sostenido la Sala Superior, el cumplimiento del **principio de legalidad** debe ser evaluado desde una perspectiva integral del procedimiento correspondiente, es decir, analizando cada uno de los actos que conforman las distintas etapas de un procedimiento complejo.

En efecto, cuando un procedimiento se encuentra constituido por una serie concatenada de actos, si en el inicial o previo a los subsecuentes se señalan con toda claridad la fundamentación y motivación que la autoridad tomó en consideración para emitirlos; no se requiere que en los actos que constituyen su consecuencia legal, se tenga que repetir nuevamente, todos los fundamentos y motivos que sustentan el acto respectivo.

Por lo que, si los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/15/2020

procesos electorales; se integrarán por un o una consejera presidenta designada por el Consejo General del INE, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Ejecutivo Distrital; seis consejerías electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso. La Vocalía Secretarial Distrital será Secretaria o Secretario del Consejo Distrital y tendrá voz, pero no voto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 1 inciso c) de la LGIPE los Consejos Locales son la instancia encargada de realizar la designación de las consejerías distritales en el mes de noviembre del año previo a la elección, por mayoría absoluta con base en las propuestas que presenten las consejerías electorales y la Presidencia de cada Consejo Local.

En ese sentido, este Consejo aprobó el Acuerdo 540, en el que se estableció, entre otros, la emisión y difusión de la convocatoria, que a decir del recurrente la nueva convocatoria le impidió en calidad de consejero suplente asumir la titularidad, en virtud de que dejó sin efectos el Acuerdo INE/CG449/2017.

Al respecto, este Consejo estima que, si el actor se duele de la emisión del acuerdo 540, debió de haberlo impugnado en su momento procesal oportuno ante la instancia jurisdiccional, situación que en la especie no aconteció.

En virtud de lo anterior, es que los agravios analizados en este apartado devienen **infundados**, ya que, con la emisión de este, no se revocaron determinaciones de esta autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad, este Consejo General determina **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/15/2020**

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de enero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**